



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 15 horas con 36 minutos del día Dieciseis de octubre de dos mil catorce, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10, Edificio Interamericas, Torre Sur, Nivel 14**, NOTIFIQUÉ la **Resolución CNEE-252-2014** de fecha **siete de octubre de dos mil catorce**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a ELISA MEJIA, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

REGULACIÓN Y TARIFAS
ENERGUATE ELISA MEJIA
Distribuidora de Electricidad de Occidente, S. A.
Distribuidora de Electricidad de Oriente, S. A.
Fecha: 16/10/14 Hora: 3:36



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Procurador - Notificador

(f) Notificado

ORLANDO PABLO
(f) Notificador

Doc.: CNEE-252-2014
Exp.: GTP-43-14
3 folios



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 15 horas con 35 minutos del día Dieciséis de octubre de dos mil catorce, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10, Edificio Interamericas, Torre Sur, Nivel 14**, NOTIFIQUÉ la **Resolución CNEE-252-2014** de fecha **siete de octubre de dos mil catorce**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a ELISA MEJIA, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

REGULACIÓN Y TARIFAS
ENERGUATE ELISA MEJIA
Distribuidora de Electricidad de Occidente, S. A.
Distribuidora de Electricidad de Oriente, S. A.
Fecha: 16/10/14 Hora: 3:35


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Procurador Notificador

Osvaldo Palola

(f) Notificado

(f) Notificador

Doc.: CNEE-252-2014

Exp.: GTP-43-14

3 folios



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CNEE-30727-2014
GTP-NotaS2014-95

Guatemala, 15 de octubre de 2014

Ingeniero
Dimas Carranza
Director de Regulación y Tarifas
Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima
Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima.
Diagonal 6, 10-50 zona 10, Torre Sur, Nivel 14 Of. 1401
Ciudad.

Estimado ingeniero:

En atención a su nota con número de referencia RT-282-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, tenemos a bien informarle que ésta Comisión no tiene objeción para que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, incluyan el costo de la supervisión de la licitación de suministro y transporte de carbón del proyecto Jaguar Energy conforme el detalle y por el monto que indica su nota, por esta única vez, dentro y conforme a lo indicado en la nota CNEE-30067-2014 GTP-NotaS2014-52.

Sin otro particular nos suscribimos, atentamente.

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

REGULACIÓN Y TARIFAS
ELISA MEJIA
ENERGUATE Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A.
Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A.
Fecha: 16/10/14 Hora: 3:27



RESOLUCIÓN CNEE-252-2014
Guatemala, 7 de octubre de 2014
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad. Así mismo, que su aplicación se extiende a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean éstas individuales o jurídicas con participación privada, mixta o estatal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece: "Las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, la Comisión agregará los peajes por subtransmisión que sean pertinentes. Los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución deberán necesariamente expresarse de acuerdo a una componente de potencia relativa a la demanda máxima anual de la distribuidora (Q/kw/mes), y a una componente de energía (Q/kw/h). Los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62...".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, numeral 5.2.1.1 literal c) de cada uno de los Contratos de Abastecimiento con Opción de Compra de Energía Eléctrica (PPAs), suscritos entre Jaguar Energy Guatemala LCC (Jaguar Energy) y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, se procedió a realizar la "Licitación para el Suministro y Transporte de Carbón del Proyecto Jaguar para DEORSA y DEOCSA"; por lo que, siguiendo el procedimiento correspondiente, Jaguar Energy le solicitó a las referidas distribuidoras la aprobación de las ofertas seleccionadas como las más favorables, con el objeto de proceder a la suscripción de los respectivos contratos.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, a través de la nota RT-290-2014, manifestaron a esta Comisión, haber realizado el análisis de los resultados obtenidos de la licitación en referencia, concluyendo que los precios obtenidos son acordes a las condiciones de mercado según el informe adjunto a la referida nota, por lo que solicitan a esta Comisión indicar la no objeción a dicha adjudicación. Derivado de la solicitud presentada, el Departamento de Planificación de Proyectos, de la Gerencia de Proyectos Estratégicos de esta Comisión, emitió el dictamen técnico, mediante el cual opinó que es procedente acceder a lo solicitado por las referidas distribuidoras.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativas citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Indicar a Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima que esta Comisión no tiene objeción sobre la propuesta de adjudicación del proceso de licitación de suministro y transporte de combustible y, por lo tanto, que las referidas Distribuidoras procedan conforme lo establecido en el literal c) del numeral 5.2.1.1 del Anexo I de cada contrato de abastecimiento de potencia con opción de compra de energía eléctrica y sus modificaciones, suscritos por las mismas con Jaguar Energy Guatemala LLC; en el entendido que los costos de generación que pueden ser incluidos en el Costo de Embarque -CEMi-, establecido en el numeral 5.2.1 del Anexo I de los referidos contratos, para los efectos en el traslado a la tarifa, que están contenidos en la metodología de evaluación económica de la licitación de suministro y transporte de combustible, son los siguientes:

FOB	=	Precio del carbón en el puerto de embarque en US\$/Tonelada Métrica
TM	=	Costo del Transporte Marítimo en US\$/Tonelada Métrica
%DAI	=	Derecho Arancelario a la Importación
Uldg	=	Costo del puerto marítimo de descarga en US\$/Tonelada Métrica.
TT	=	Costo del Transporte Terrestre en US\$/Tonelada Métrica

La metodología de evaluación económica utilizada, que contienen los parámetros anteriormente indicados, para los efectos de traslado de costos de generación es la siguiente:

$$CUAEP = \frac{\left(FOB * \frac{HC}{HC_{base}} + TM \right) * (1 + \% DAI) + Uldg + TT}{HC * 0.0022046}$$

Donde:

CUAEP	=	Costo Unitario de Energía Primaria en US\$/MMBTU
HC	=	Poder calorífico del carbón recibido en BTU/Lb.
HC_{base}	=	Poder calorífico base del carbón en BTU/Lb
0.0022046	=	Factor utilizado para convertir BTU por libra (BTU/Lb) a millones de BTU por tonelada métrica (MMBTU/Tonelada Métrica)

- II. Que en vista de lo establecido en numeral romano I de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, no podrá ser reconocido en la tarifa cualquier incremento en el precio del suministro o transporte del combustible relacionado a los arreglos alternos del suministro, conforme lo indicado en el literal b) del numeral 5.2.1.2 del anexo 1 de cada contrato de abastecimiento, en los cuales se incluyen los siguientes eventos que puedan generar sobrecostos:
- La Falta de notificación oportuna, por parte de Jaguar Energy Guatemala LLC, sobre el "tonejale anual base" de carbón.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- b. Ajuste al precio de suministro de carbón que no sea por ajuste de calidad, correspondiendo el mismo únicamente al contenido térmico, contenido de azufre y contenido de cenizas.
 - c. Ajuste al valor de la Tarifa de flete marítimo adjudicado en la licitación de transporte marítimo de carbón.
 - d. Por daño, decomiso o arresto del buque o su equipo por acción u omisión de Jaguar.
 - e. Demanda, multa, indemnización, penalidad o gasto, que surja de la falta de autorizaciones aduaneras o de inmigración, atrasos en puertos marítimos y daños causados a los mismos.
 - f. Por daño, demanda, multa, indemnización, penalidad o gasto, que surjan o resulten de una contaminación en el agua, aire o sonido, como resultado del suministro y transporte del carbón.
 - g. Eventos de incumplimiento por parte de Jaguar Energy Guatemala LLC con sus proveedores o contratistas.
 - h. Por daño, demanda, multa, indemnización, penalidad o gasto, que se deriven de negligencias u omisiones por parte de Jaguar Energy Guatemala LLC con sus proveedores o contratistas.
 - i. Por negligencias u omisiones de Jaguar Energy Guatemala LLC o de sus proveedores o contratistas por causas que no constituyan "fuerza mayor".
- III. Que las Distribuidoras deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cada vez que lo solicite, con el objetivo del reconocimiento de los costos de generación que corresponda en las tarifas, los contratos de suministro, transporte, de descarga en puerto marítimo en Guatemala del combustible, toda la documentación de respaldo que justifique la modificación o ajuste en los cargos de suministro o transporte de combustible y cualquier instrumento que de acuerdo a cada contrato de abastecimiento sea necesario para auditar los rubros en los costos de generación referidos.

NOTIFÍQUESE.-


Licenciada Carmen Muñoz Hernández
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General